ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (EN RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal y el otorgamiento o modificación de las concesiones demaniales sobre unidades de enterramiento, tales como: asignación de espacios para enterramientos, expedición o modificación de títulos de derecho funerario (incluidos los títulos provisionales y las transmisiones), licencias para construcción o reforma de panteones o sepulturas y colocación de lápidas, ocupación de los mismos, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres o restos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la normativa de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Reglamento del Servicio del Cementerio Municipal de Tocina, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.
Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización, de la transmisión del derecho funerario o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares del derecho funerario o de la autorización concedida, así como los herederos o causahabientes en los términos establecidos en la legislación tributaria y en el Reglamento del Servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley 58/2003, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que en dicho precepto se señala.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.
Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de las personas beneficiarias procedentes de instituciones de beneficencia o carentes absolutamente de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales municipales conforme al artículo 44 del Reglamento del Servicio, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados o del Ayuntamiento y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.
La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Concesiones Administrativas y Títulos de Derecho Funerario:

1. Concesiones de Nichos para sepulturas:
 - a) Primera Concesión (por diez años): 257,85 €
 - b) Prórroga de la Primera Concesión (hasta el máximo legal de 75 años):
 - Cada prórroga de diez años: 257,85 €
 - Prórroga de cuarenta años: 1.188,05 €
 - Prórroga por sesenta y cinco años: 2.012,60 €
 - c) A petición del interesado, se podrá conceder en cualquier momento cualquiera de las prórrogas fijadas. En el supuesto de que en el momento de la concesión de una prórroga el interesado tenga vigente y abonado el importe de una concesión del mismo nicho, se deducirá de la tarifa de la prórroga concedida el importe prorrateado correspondiente al período de tiempo no consumido de aquella concesión.
2. Concesiones de Nichos de restos óseos o cenizas procedentes de incineración:
 - Por setenta y cinco (75) años: 289,25 €.
 - Los traslados de restos de otros municipios se inhumarán en nichos de restos o en nichos cedidos a perpetuidad con anterioridad a enero de 1997. Estos nichos sólo podrán ser cedidos en el momento de producirse exhumaciones de otros nichos del Cementerio Municipal al proceder a la inhumación de nuevos restos.
3. Concesiones de terrenos:
 - Debido al poco espacio existente en el Cementerio Municipal, cualquier concesión de terrenos para construcción de panteones deberá realizarse a través de una licitación pública que iniciará el órgano competente para ello.
4. Cambio de titular de la concesión (transmisión *inter vivos* o *mortis causa*, o expedición de nuevo título por transmisión): 62,75 €.
 - *Nota:* En el supuesto de que se hubiera abonado la tasa con ocasión de la expedición de un Título provisional del artículo 40.4 del Reglamento del Servicio, no se devengará nuevamente la tasa al elevar dicho título a definitivo a favor del mismo sujeto pasivo dentro del mismo expediente sucesorio. Las reubicaciones acordadas de oficio por el Ayuntamiento conforme al artículo 45 del Reglamento no devengarán tasa alguna.

B) Inhumaciones:

- Por cada inhumación de cadáveres o restos de incineración, ya sea en nicho o en panteón: 62,75 €.

C) Exhumaciones:

- Por cada exhumación de cadáveres, ya sea para el traslado a otro nicho o al mismo en otros enterramientos: 31,40 €.

D) Licencia de Obras:

1. Obras en panteones (reforma):
 - Se abonará el mismo importe que establezca el Epígrafe 1 de la Tarifa Tercera: Licencias urbanísticas y/o Declaración responsable del artículo 8.º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la legislación urbanística en el municipio de Tocina, independientemente de la cuota resultante por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
2. Colocación y movimiento de lápidas:
 - Se establece la necesidad de solicitar una licencia de obras para colocar lápidas con el objeto de prever irregularidades en las mismas y de evitar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza.
 - La cuota a satisfacer será de: 12,55 €.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios o la actividad municipal sujeta a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos por parte del interesado.

Artículo 8. Normas de gestión, prohibiciones y extinción del derecho.

1. En todo lo relativo al régimen de extinción, vencimiento, caducidad o revocación de las concesiones y derechos funerarios, así como a los efectos del traslado de restos y a la prohibición absoluta de compraventa, permuta o transacción mercantil entre particulares, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio del Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Tocina (en especial en sus artículos 29, 34, 40, 40 bis, 42, 46 y 47). La extinción del derecho funerario requerirá en todo caso la tramitación del correspondiente expediente administrativo con audiencia de los interesados y resolución expresa.
2. Queda totalmente prohibida la concesión de nichos ordinarios de sepultura, salvo los específicos de restos o columbarios, para el depósito exclusivo inicial de urnas de cenizas procedentes de incineración. Estos restos sólo podrán depositarse en nichos con concesión vigente con anterioridad o bien en nichos de restos concedidos al efecto.
3. Las medidas de las lápidas serán entregadas por el Sepulturero Municipal a los profesionales marmolistas que vayan a realizarlas y posteriormente colocarlas:
 - En los nichos osarios la lápida será de granito de Sudáfrica de 60 cm x 56 cm de medida. La lápida sólo podrá tener una cruz y el nombre de la familia grabado, tejadillo y repisa de mármol blanco de 5 cm de ancho.

- En los nichos de nueva construcción las medidas de la lápida sobrepasarán el hueco del nicho en 8 cm por la parte superior y 2,5 cm por los laterales, sobresaliendo 20 cm incluida la repisa y con tejadillo de 14 cm con canto pilastra.
- Queda terminantemente prohibido colocar lápidas de distinto material y medidas a las indicadas en el presente apartado. Si éstas fuesen colocadas, se ordenará su retirada o ejecución subsidiaria conforme al Reglamento del Servicio, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

4. Se establece el siguiente horario para la colocación de lápidas y solicitud de medidas de las mismas: viernes de 08:00 h a 14:00 h. Con anterioridad a la colocación será necesario haber presentado la solicitud de licencia acompañada del justificante de pago de la autoliquidación correspondiente.

Artículo 9. Régimen de declaración, autoliquidación e ingreso.

1. **Establecimiento del régimen de autoliquidación:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 120 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. **Solicitud y depósito previo:** Los sujetos pasivos, o quienes los representen (incluidas las empresas funerarias o marmolistas debidamente autorizados), solicitarán la prestación de los servicios, la concesión, la transmisión del título o la licencia de que se trate mediante los modelos normalizados aprobados por el Ayuntamiento. La solicitud de permiso para construcción o reforma de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.
3. **Carácter preceptivo del ingreso previo:** El sujeto pasivo deberá practicar la autoliquidación en el impreso o plataforma telemática habilitada al efecto por el Ayuntamiento y abonar su importe en las entidades colaboradoras o a través de la pasarela de pagos municipal con carácter previo a la presentación de la solicitud. De conformidad con el artículo 26.1.b) del TRLRHL, no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente administrativo (expedición de títulos, cambios de titularidad, exhumaciones o licencias de obras/lápidas) sin que se haya acreditado el pago previo de la tasa mediante la aportación del justificante de ingreso junto con la solicitud.
4. **Regla especial para inhumaciones de urgencia:** Excepcionalmente, cuando se trate de servicios de inhumación inmediata que deban solicitarse en días inhábiles, fuera del horario de atención administrativa o por razones de urgencia higiénico-sanitaria o judicial, se autorizará la inhumación previa presentación de la solicitud suscrita por el interesado o por la empresa funeraria actuante, quedando obligados a presentar y abonar la correspondiente autoliquidación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la solicitud del servicio. Transcurrido dicho plazo sin haberse verificado el ingreso de la autoliquidación, la Administración municipal practicará liquidación administrativa e iniciará, en su caso, la recaudación en vía ejecutiva con los recargos e intereses legalmente procedentes.
5. **Comprobación administrativa y devolución de ingresos indebidos:** Las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes quedarán sujetas a la comprobación y verificación por los servicios tributarios municipales, que practicarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público o la actuación administrativa no llegara a prestarse o se denegara la concesión o

transmisión solicitada, procederá la devolución del importe ingresado conforme al artículo 26.3 del TRLRHL.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (o el 1 de enero del ejercicio siguiente, según determine el acuerdo plenario), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.